



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0482/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 00214-2014, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a la parte recurrente.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Mediante instancia depositada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Agregados Hormigones Sánchez, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 374.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana, mediante Acto núm. 961/16, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

*a. Considerando, que dentro de las conclusiones formuladas por dicha recurrida en su memorial de defensa solicita la fusión del presente expediente con el núm. 2014-1147 y para justificar su pedimento alega que se trata de recursos de casación interpuestos por las mismas partes y por existir entre los mismos identidad de hechos y de causa;*

*b. Considerando, que si bien es cierto que estos expedientes están vinculados, no menos cierto es que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de acoger este pedimento por carecer de objeto, ya que el indicado expediente núm. 2014-1147 con el que se solicita la fusión, ya fue conocido y decidido por esta Sala mediante su sentencia de fecha 10 de febrero de 2016; por lo que se rechaza dicha solicitud;*

*c. Considerando, que expresa por último la recurrente, que también resulta falsa la aseveración de dicho tribunal cuando estableció que la concesión minera no metálica núm. 100-05 emitida por la Subsecretaría de Suelos y Aguas a favor de la hoy recurrida en fecha 4 de noviembre de 2005 fue primero que el contrato reglamento de concesión de exploración dado en su provecho por el Ministerio de Industria y Comercio, que es de fecha 27 de diciembre de 2004 y registrado el 11 de enero de 2005 en el departamento de registro público de la Dirección General de Minería, por lo que es todo lo contrario a lo afirmado por dicho tribunal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de fallos al emitir una decisión distinta a la que fuera rendida anteriormente sobre el mismo asunto por la Segunda Sala del mismo tribunal, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de — la sentencia ahora impugnada, al tratarse de salas distintas e integradas por jueces distintos, por lo que los criterios de una no se imponen sobre la otra; además de que las decisiones dictadas por esta jurisdicción no constituyen precedentes vinculantes y prueba de ello es que están sujetas al control de casación ejercido por esta Suprema Corte de Justicia; por tales razones, se rechaza este alegato por ser improcedente y mal fundado;*

*e. Considerando, que con respecto al vicio de contradicción de motivos que de acuerdo a la recurrente contiene esta sentencia, al examinar la parte de la misma donde se alega que ocurre esta contradicción, esta Tercera Sala advierte que dicho vicio resulta inexistente, ya que el hecho de que el tribunal a-quo estableciera que “es innegable considerar a la luz de las disposiciones de la ley núm. 146 que es a la Dirección General de Minería que le corresponde otorgar los derechos de explorar y explotar substancias minerales previo cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos 145 al 148 de dicha ley”; esto no entra en contradicción con lo que a su vez decidiera dicho tribunal en el sentido de que “el órgano competente para otorgar los permisos ambientales para la explotación, extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre como las arenas, gravas y gravillas, es el Ministerio de Medio Ambiente”, ya que al decidirlo así el tribunal a-quo tomó en cuenta que en la especie no se trata de la concesión para la explotación de sustancias minerales que son las que están bajo la competencia de la Dirección General de Minería, sino que se trata de la explotación de materiales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma, lo que condujo a que dichos jueces en base a las disposiciones de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, específicamente en su artículo 116, concluyeran en el sentido de que al tratarse en la especie de un proyecto de explotación de la corteza terrestre con fines de extracción de materiales de construcción que son recursos naturales no renovables que comprometen el medio ambiente, el órgano naturalmente competente para autorizar esta extracción es el Ministerio de Medio Ambiente, tal como fuera establecido por dicho tribunal al fundamentar su decisión, sin que al hacerlo incurriera en el vicio de contradicción de motivos, por lo que se rechaza este alegato;*

*f. Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada se fundamentó en consideraciones erróneas que condujo al vicio de falta de base legal al desconocer que de acuerdo a los artículos 145 al 148 de la Ley de Minería el único órgano competente para emitir un contrato de concesión minera con el uso de dinamita, como ocurrió en la especie, es la Dirección General de Minería y no el Ministerio de Medio Ambiente como fuera erróneamente decidido por dicho tribunal; al ponderar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el punto controvertido no era la concesión para una explotación minera con uso de dinamita, sino que lo que se discutía ante el Tribunal Superior Administrativo era que las dos empresas hormigoneras se atribuían recíprocamente la titularidad dentro del mismo perímetro geográfico de una concesión para la exploración, extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre como arenas, gravas y gravillas con fines de construcción, siendo cada una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autorizada a los mismos fines por instituciones estatales distintas; que en ese contexto y tras comparar las disposiciones legales vinculadas en la especie, como son la Ley de Minería núm. 146 y la Ley de Medio Ambiente núm. 64-00, dichos jueces pudieron establecer de forma incuestionable que el órgano estatal con competencia para otorgar este tipo de concesión, que no se refiere a la extracción de sustancias minerales sino a materiales de la corteza terrestre con fines de construcción, es el Ministerio de Medio Ambiente y no la Dirección General de Minería como pretende infundadamente la hoy recurrente; sin que al decidir de esta forma, dichos magistrados hayan incurrido en el vicio de falta de base legal como alega la recurrente, ya que por disposición expresa del artículo 4 de la indicada ley de minería, la extracción de gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley;*

*g. Considerando, que al no estar regulado este tipo de explotación por la Ley General de Minería por no ser de sustancias minerales y tratándose de materiales de la corteza terrestre como arenas, gravas y rocas calizas para fines de construcción, que se corresponde con la extracción de recursos naturales no renovables que producen un impacto sobre el medio ambiente y que los derechos para el aprovechamiento de estos recursos por parte de particulares debe ser bajo concesión del Ministerio Medio Ambiente conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley núm.164-00, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces actuaron apegados al derecho al reconocer la legalidad de la concesión que le fuera otorgada a la hoy recurrida, empresa Agregados Santa Bárbara por el Ministerio de Medio Ambiente y el Vice Ministerio de Suelos y Aguas con anterioridad a la otorgada a la hoy recurrente por el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Minería sobre el mismo perímetro previamente concesionado a dicha recurrida, ya que tal como juzgado por dichos jueces y conforme a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidido por esta Tercera Sala en una sentencia anterior, “el Ministerio de Medio Ambiente conforme a la ley que lo regula es el órgano naturalmente competente para otorgar este tipo de concesión de explotación de estos recursos naturales no renovables que impactan sobre el ambiente”, ya que el razonamiento lógico indica que independientemente del rol que puedan tener otras instituciones estatales, para la extracción y explotación de los recursos del suelo se debe obtener previamente la concesión o licencia de la autoridad estatal correspondiente, como lo es el Ministerio de Medio Ambiente, por ser el órgano que tiene a su cargo la tutela y preservación del medio ambiente, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en la especie;*

*h. Considerando, que por tales razones, al comprobar que la hoy recurrida había sido previamente autorizada por el órgano legalmente facultado para estos fines, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo actuó válidamente al rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente por carecer de asidero jurídico, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia sin base legal, sino que por el contrario, el examen de los motivos que respaldan este fallo revela que resultan acordes con lo decidido, desprendiéndose de esta sentencia una aplicación implícita de tres de los principios que forman la base del derecho administrativo, como son los de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, que se observa cuando dichos jueces procedieron a reconocer la concesión de que es titular la hoy recurrida y descartar la de la hoy recurrente, al haberse comprobado que la primera fue válidamente adquirida mediante un acto administrativo anterior otorgado por un órgano competente; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Considerando, que por tales razones, al comprobar que la hoy recurrida había sido previamente autorizada por el órgano legalmente facultado para estos fines, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo actuó válidamente al rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente por carecer de asidero jurídico, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia sin base legal, sino que por el contrario, el examen de los motivos que respaldan este fallo revela que resultan acordes con lo decidido, desprendiéndose de esta sentencia una aplicación implícita de tres de los principios que forman la base del derecho administrativo como son los de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, que se observa cuando dichos jueces procedieron a reconocer la concesión de que es titular la hoy recurrida y descartar la de la hoy recurrente, al haberse comprobado que la primera fue válidamente adquirida mediante un acto administrativo anterior otorgado por un órgano competente; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de Ç casación de que se trata por improcedente y mal fundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Agregados Hormigones Sánchez, S.A., solicita que la decisión recurrida sea anulada, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los motivos que configuran el vicio de la contradicción de motivos, confundiendo el “permiso ambiental” que es otorgado por la Subsecretaría de Gestión Ambiental para todo proyecto que requiera de un plan de manejo como consecuencia del impacto ambiental que es provocado por el uso de dinamita con voladura, ignorando la distinción que existe entre el contrato de concesión de exploración y explotación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

minera de “materiales metálicos” y “no metálicos”, conforme con los artículos 145 al 148 de la Ley núm. 146-71, General de Minería.

b. La fundamentación del debate está centrada en la falta de competencia de la Subsecretaría de Suelos y Aguas para otorgar contratos de concesión, tanto de exploración como de explotación, para la extracción de “materiales metálicos” y “no metálicos” que requieran el uso de dinamita con voladura, como ocurre en la especie, donde se le otorgó a la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S. un permiso para explotar materiales no metálicos dentro de los planos de concesión minera otorgado a la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, S.R.L., ratificado conforme con los requerimientos legales, mediante un contrato de concesión de exploración y explotación debidamente firmado por el Ministerio de Industria y Comercio y refrendado por el presidente de la República en dos mil cuatro (2004).

c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia elude la contradicción entre dos sentencias dictadas una por la Segunda Sala y otra por la Tercera Sala, ambas del Tribunal Superior Administrativo, en franca violación al principio de la inmutabilidad de la instancia y al principio de tripe identidad de partes: 1. El mismo objeto, 2. la misma causa y 3. las mismas partes.

d. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió aplicar un test de igualdad fundamentado en la corrección de las premisas, partiendo de una interpretación horizontalizada, dándole oportunidad a las partes de accionar en igualdad de condiciones frente a la ley, y frente a los actos administrativos de los órganos del Estado, por lo que su *ratio decidendi* desarrollado por la Tercera Sala (SCJ) deviene en inconstitucional, debido a que la justificación carece de motivos suficientes no preclaros, precisos y directos, en relación con lo discutido sobre el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la controversia, en la cual se fundamenta el medio de casación argüido sobre la “*contradicción de motivos*”.

e. En la especie se verifica vulneración a los derechos que nacen del principio de igualdad procesal, por lo que el Tribunal Constitucional tendrá que hacer uso del test de igualdad.

f. En los argumentos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se evidencia una antinomia *in abstracto*, al incluir, dentro de la excepción de la lista enumerada en el artículo 4 de la Ley General de Minería, a las “rocas calizas” y sus derivados. El texto no incluye ese material. Por tanto, no se trata de una antinomia que nace de la ley ni del artículo 116 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

g. Resulta imperiosa la necesidad de que el Tribunal Constitucional, por la vía de la revisión, establezca los límites que existen entre un conflicto de competencia que haya sido provocado entre órganos autónomos del Estado creados por la Constitución, conforme con los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y que es producto de la interpretación extensiva del alcance de una “disposición normativa” que desencadena en la vulneración del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la libertad del desarrollo empresarial.

h. Respecto a la licencia de explotación para la extracción de los componentes de materiales derivados de las rocas calizas y de derivados ornamentales, la Subsecretaría de Suelos y Aguas trascendió el ámbito de su competencia, mediante la expedición del permiso de explotación definitiva núm. 100-05, de cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), a favor de la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A., la cual fue otorgada dentro del perímetro del contrato de concesión de explotación de los materiales derivados de las rocas calizas y sus sub-derivados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que requieren para su explotación el uso de “dinamita con voladura”, que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, conforme con las leyes especiales que rigen a la materia.

i. La Subsecretaría de Suelos y Aguas es la encargada del manejo de los permisos de las extracciones de los materiales derivados de la grava, gravilla y arena que estén en los depósitos aluviales y en las terrazas de los ríos que no requieran para su extracción el uso de dinamita con voladura.

j. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, yerra al señalar que la concesión minera no metálica núm. 100-05 fue emitida por la Subsecretaría de Suelos y Agua a favor de la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A., el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), primero que el contrato reglamento de concesión de exploración y explotación dado por el Ministerio de Industria y Comercio, bajo la autorización del presidente de la República, en cumplimiento con las formalidades requeridas en el artículo 153 de la Ley núm. 146-71. Al contrario, el “Contrato Reglamento de la Resolución No. XXXI-05, que ampara la legalidad de la concesión de explotación minera “Los Mangos”, otorgada a la recurrente, fue suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y registrado el once (11) de enero de dos mil cinco (2005) en el Departamento de Registro Público de la Dirección General de Minería.

k. En la sentencia impugnada se ignoran los argumentos respecto a la falta de competencia de la Subsecretaría de Suelos y Aguas para emitir concesiones de explotación dentro de las áreas que requieran para la extracción de materiales de la corteza terrestre, el uso de dinamita y voladura, por ser de la competencia exclusiva del Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería (hoy Ministerio de Energía y Minas).

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

La parte co-recurrida, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y fue notificado al abogado de la parte recurrente el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Oficio núm. 20044, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la también recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), depositó su escrito de defensa ante el mismo órgano judicial, notificándolo a la parte recurrente mediante Acto núm. 501/2016, de once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sánchez.

Los planteamientos fundamentales de las recurridas en revisión, Ministerio de Energía, Minas y Dirección General de Minería de la República Dominicana y Agregados Santa Bárbara, S.A.S., se detallan a continuación:

5.1. La parte co-recurrida, Ministerio de Energía y Minas y Dirección General de Minería de la República Dominicana, solicita que se acoja parcialmente el recurso de revisión, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. La Secretaría de Industria y Comercio otorgó a la recurrente la concesión de explotación de rocas calizas, mediante Resolución núm. XXXI-05, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), previa solicitud realizada, a través de la Dirección General de Minería, el quince (15) de julio de dos mil tres (2003). Tal concesión se otorgó sobre la misma área geográfica en la que la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a Agregados

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santa Bárbara, S.A.S. una licencia provisional para la explotación de materiales de la corteza terrestre, el primero (1) de junio de dos mil cuatro (2004), y que se convirtió en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, de cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), y permiso ambiental núm. 393-05.

b. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera errónea, consideró que no se trataba de la concesión para la explotación de sustancias minerales, que son las que están bajo la competencia de la Dirección General de Minería, sino que se trataba de la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas, que constituyen materiales de construcción, y que por tanto están exceptuadas de las disposiciones de dicha ley de minería, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la misma.

c. Dicha corte partió de un error que dio lugar a una falsa premisa, pues no se trataba de dos concesiones para la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas, que constituyen materiales de construcción, puesto que la concesión de explotación núm. XXXI-05 otorgaba derechos de explotación de “rocas calizas”, y no de materiales de la corteza terrestre para la construcción; así, incurre en errónea de aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 146-71, que no incluye dentro de las excepciones para la aplicación de dicha ley a las rocas calizas, que son minerales no metálicos, específicamente, rocas ornamentales no metálicas; y, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la misma ley, la competencia para el otorgamiento de concesiones de explotación de las mismas sí correspondía a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

d. La Resolución XXXI-O5 fue otorgada de conformidad con la norma vigente, al tratarse de recursos mineros no metálicos, que no se encuentran dentro de las excepciones que establece la ley minera, por lo que la Tercera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, con su sentencia, crea un precedente jurisprudencial totalmente contrario a la norma.

5.2. La parte co-recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, o que, subsidiariamente, se rechace, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Viceministerio de Suelos y Aguas, expidió la licencia provisional núm. 061-04, registrada con el núm. 210 por la Comisión de Concesiones o Permisos de dicha dependencia, mediante la cual otorgaba autorización de extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S.

b. Una vez iniciados los trámites de gestión para la emisión del debido permiso ambiental, el referido ministerio emitió el Permiso Ambiental núm. 0393-05, de treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005), en el que se le autoriza a la explotación, extracción, procesamiento, refinamiento y venta de material de la corteza terrestre.

c. El cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), se emitió el Certificado de Concesión núm. 100-05, mediante el cual autorizó a la recurrida a la extracción y procedimiento de materiales componentes de la corteza terrestre denominados arena, grava, gravilla y piedra.

d. La recurrida ha cumplido cabal e inequívocamente con las normas ambientales para operaciones de la minería no metálica en la República Dominicana, dando fiel cumplimiento a los requerimientos ambientales para que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las operaciones de la minería no metálica se amorticen con los principios de protección y sostenibilidad ambiental.

e. En el presente recurso, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

f. La parte recurrente no ha destruido las presunciones de legitimidad y legalidad que se desprenden de un acto administrativo.

g. Además, la concesión a la recurrida fue otorgada *a fortiori*, la concesión minera expedida a favor de la recurrente resulta ser nula de pleno derecho.

h. En el caso que nos ocupa, no existe ninguna violación al derecho a la libertad de empresa, toda vez que mediante la sentencia impugnada en revisión no se le censura ni restringe el ejercicio de actividades económicas competitivas de la recurrente, así como tampoco se da lugar a monopolios coercitivos ni distorsiones debido al intervencionismo del estado.

i. El artículo 185 de la Constitución dominicana establece dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, el cual debe realizarse a instancia de uno de sus titulares.

j. La Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en buen derecho.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que constan en el expediente son los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Copia de Permiso Ambiental núm. 0393-05, para la operación de Agregados Santa Bárbara.
4. Copia de certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, de cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. la concesión minera no metálica núm. 100-05 para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra, y el Permiso Ambiental núm. 0393-05, sobre la misma área geográfica en que, por su parte, el Ministerio de Industria y Comercio otorgó a Agregados Hormigones Sánchez, S.A. la concesión de explotación de rocas calizas, mediante



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. XXXI-05, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Agregados Hormigones Sánchez, S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo, mediante el cual impugnó la concesión otorgada en favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S. Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia núm. 00214-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión fue recurrida en casación, recurso este último que fue también rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 374, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Solicitud de fusión de expedientes sobre recursos de revisión**

a. La parte recurrente ha solicitado la fusión de este expediente con el expediente núm. TC-04-2016-0168, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 69, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional. Se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, de “una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.<sup>1</sup>

c. En relación con el recurso revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 69 –correspondiente al expediente núm. TC-04-2016-0168-, el mismo ya fue decidido por este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0005/18, en la cual se consideró que “la decisión de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no puso fin al proceso judicial de que se trata, lo que significa que la litis en cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada”, por lo cual se declaró inadmisibles dichos recursos.

d. No obstante, conviene señalar que si bien existe cierta conexión entre ambos procesos, lo cierto es que los actos administrativos generadores de cada litis son distintos y cada uno conserva su propia autonomía.

e. En fin, que al haberse decidido mediante Sentencia TC/0005/18 el recurso revisión de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2016-0168, carece de objeto pronunciarse sobre el pedimento de fusión de expedientes que ha realizado la parte recurrente, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> TC/0094/12. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/13, TC/0185/13 y TC/0254/13.

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución, todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. A su vez, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, respecto de los requisitos de los literales a y b, recién citados, estos se encuentran satisfechos, pues las violaciones a la debida motivación, al principio de igualdad procesal, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa se atribuyen, principalmente, a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella.

f. En lo que se refiere al requisito consignado en el referido literal c, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 374, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 374, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

h. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, al principio de legalidad, y al debido proceso.

#### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

- a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en ocasión de un conflicto originado a raíz de la emisión de una concesión y permiso ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Viceministerio de Suelos y Aguas.
- b. Luego de agotar las vías jurisdiccionales correspondientes, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00214-2014, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), rechazó la pretensión de Agregados Hormigones Sánchez, S.A., parte recurrente, bajo el argumento de que no aportó documentación suficiente para demostrar la veracidad de sus argumentos.
- c. La sentencia dictada por la referida sala fue objeto del recurso de casación que dio al traste con la sentencia objeto de revisión ante este tribunal constitucional.
- d. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, con la Sentencia núm. 374, objeto de este recurso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia vulneró el deber de motivación ante contradicción de motivos, el principio de igualdad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la libertad de empresa.

e. A los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte recurrente, es preciso verificar si la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

f. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación” (TC/0009/13).

g. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial es menester:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- h. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
- i. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j. Respecto a las referidas violaciones, puede advertirse que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su decisión, señala que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no hace contradicción de motivos al indicar que a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 146, la Dirección General de Minería es la competente para otorgar los derechos de explorar y explotar substancias minerales previo cumplimiento los requisitos dispuesto por esa norma, y a la vez advertir que el órgano competente para otorgar los permisos ambientales para la explotación, extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre como las arenas, gravas y gravillas es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

k. En efecto, advierte esa corte que, más bien, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con sus competencias, emitió una concesión para la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma, que son recursos naturales no renovables que comprometen el medio ambiente.

l. Sobre este argumento, tanto la parte recurrente como la parte co-recurrida, Ministerio de Energía y Minas y Dirección General de Minería de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, advierten que el artículo 4 de la Ley núm. 146-71 no incluye las rocas calizas dentro de las excepciones para la aplicación de dicha ley. Según estas entidades, las rocas calizas son minerales no metálicos -específicamente, rocas ornamentales no metálicas-, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 de la misma ley, la competencia para el otorgamiento de concesiones de explotación de las mismas sí correspondía a la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y ahora al Ministerio de Energía y Minas, no al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

m. Hemos podido verificar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, de tres (3) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971),

*se considerarán sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales,<sup>2</sup> el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares.*

n. Dicha ley, en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio.

o. Asimismo, la Ley núm. 146-71, establece en su artículo 4 excepciones respecto de las sustancias cuya regulación incluye, indicando lo siguiente: “El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y

---

<sup>2</sup> El subrayado y la negrita son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**arenas**<sup>3</sup> que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales”.

p. Lo anterior deja claro que corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma.

q. Es pertinente advertir que las rocas ornamentales son aquellas que se explotan industrialmente y que pueden ser usadas en la construcción, entre las cuales se encuentran rocas sedimentarias no clásticas, como las rocas calizas.

r. Lo anterior evidencia que, en efecto, respecto de la conformidad con la norma vigente, la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma.

s. Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo.

t. Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la conservación, el uso y

---

<sup>3</sup> El énfasis es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por esa misma norma, así como por las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y el Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

u. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión para el aprovechamiento de recursos naturales.

v. Esto es así porque de esta manera se cumple con el objeto de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible dispuesto en el artículo 1 de la misma ley de medio ambiente.

w. Es precisamente lo que sucede cuando señala que la “extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, **se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento**,<sup>4</sup> a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana”.

---

<sup>4</sup> El subrayado y las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. En relación con la exclusión que consagra la ley minera, respecto de la regulación de (i) el petróleo, (ii) los demás hidrocarburos, (iii) las aguas minero-medicinales, (iv) las gravas que constituyen materiales de construcción y (v) las arenas que constituyen materiales de construcción, se impone precisar que las concesiones para la explotación de dichos materiales se regularán –tal y como expone la norma- mediante leyes especiales.

y. Se evidencia entonces que, respecto del conflicto que nos ocupa, las competencias para la concesión minera han sido delimitadas por la ley y que, por tanto, yerra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al advertir que tales concesiones no fueron reguladas por el legislador y que el permiso y concesión de referencia se trata de “la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma”.

z. Tal y como se observa, el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra. Dicho certificado establece las características de los materiales antes indicados, entre los cuales destaca que se refiere a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas.

aa. Es menester resaltar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley.

bb. Resulta entonces evidente, no solo la incongruencia de las argumentaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con lo dispuesto por el legislador, sino, además, la confrontación entre la autorización conferida a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. mediante el certificado de concesión minera núm. 100-05 y lo dispuesto por el legislador, argumentos emitidos en total desapego a los principios de juridicidad y de legalidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico y a la ley. Esto así, pues la competencia es, precisamente, elemento esencial para la validez de los actos que emanan de la Administración y viene dispuesta de manera concreta por el legislador.

cc. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes.

dd. Por otro lado, la parte recurrente señala que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia yerra al señalar que la concesión minera no metálica núm. 100-05 fue emitida a favor de la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A. antes que el alegado Contrato Reglamento de la Resolución núm. XXXI-05, sobre Concesión de Exploración y Explotación, conferido en su favor por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio.

ee. Al respecto, conviene señalar que no es un hecho contradictorio entre las partes que a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. la Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria y Comercio- concedió la explotación minera “Los Mangos”, mediante Contrato Reglamento de la

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. XXXI-05, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y registrado el once (11) de enero de dos mil cinco (2005) en el Departamento de Registro Público de la Dirección General de Minería. Mientras que el permiso ambiental núm. 0393-05, para la operación de Agregados Santa Bárbara y concesión minera no metálica núm. 100-05 datan del cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005).

ff. Se observa que, no obstante ser el antes descrito uno de los argumentos en los que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. sustentó su recurso de casación, los mismos no fueron debidamente respondidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se puede inferir de sus posteriores afirmaciones que la concesión otorgada a la recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue autorizada primero en el tiempo, afirmación que, con una simple revisión de las fechas, se apreciará que resulta completamente errónea.

gg. Todo lo anterior ha permitido a este Tribunal comprobar que la sentencia recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, ni expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13.

hh. Así, en la especie, de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puede derivarse una cadena de violaciones a otros derechos fundamentales, como sería el de la libertad de empresa, entre otros, motivo por el cual procede entonces acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 374, a fin de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado, segundo sustituto; el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 374.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.; y a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

### I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 374 dictada el (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

---

<sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>6</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>7</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>9</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>10</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo,

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a que se admita el recurso y se conozca el fondo de la cuestión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>11</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>11</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).